

DECRETO 874 DE 1992

(junio 2)

POR EL CUAL SE FIJAN LAS ESCALAS DE REMUNERACION CORRESPONDIENTES A LOS EMPLEOS DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA SALARIAL.

Nota: Derogado por el Decreto 14 de 1993, artículo 19, excepto los artículos 18 y 19.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. A partir del 1o. de enero de 1992, fíjense las siguientes escalas de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 558.808

02

585.119

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 485.961

02

558.808

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 297.473

02

312.309

03

359.352

04

374.187

05

389.023

06

419.835

07

492.872

08

526.474

09

557.540

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 201.486

02

235.848

03

264.886

04

303.940

05

331.202

06

364.804

07

394.982

08

429.472

09

474.986

10

567.767

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 98.778

02

123.123

03

138.973

04

147.215

05

154.950

06

191.849

07

195.272

08

203.134

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 77.475

02

98.778

03

110.316

04

118.939

05

131.872

06

138.973

07

147.215

08

154.950

09

164.333

10

171.434

11

195.272

12

212.746

13

215.941

14

240.413

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

67.712

02

84.956

03

98.778

04

108.795

05

114.754

06

131.872

07

138.973

08

146.328

09

165.982

ARTÍCULO 2o. En las escalas de remuneración establecidas en el artículo anterior, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado.

ARTÍCULO 3o. A partir del 1o. de enero de 1992 las escalas de remuneración mensual correspondientes a los funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el artículo 83 del Decreto 2410 de 1989, serán las siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

0045

01

\$ 730.495

0035

01

764.858

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

1020

01

\$ 741.780

1020

02

760.800

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

2035

09

\$ 760.800

2040

03

588.479

2040

06

588.479

2040

07

636.663

2045

06

588.479

2045

07

636.663

2055

08

647.441

2055

09

760.800

2060

07

636.663

2060

09

741.780

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

3010

05

\$ 487.293

3010

06

503.270

3010

07

524.572

3010

08

546.635

3010

09

564.641

3010

10

568.952

ARTÍCULO 4o. De conformidad con el artículo 83 del Decreto 2410 de 1989, la calidad de

integrante del Grupo de Estudios Especiales será determinada por el Director del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 5o. A partir del 1o. de enero de 1992, la remuneración del Director del Departamento Nacional de Planeación, será la establecida por las disposiciones legales para los Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica y gastos de representación.

PARAGRAFO. La remuneración mensual del Director del Departamento Nacional de Planeación, se atenderá a través del Grupo de Estudios Especiales.

ARTÍCULO 6o. A partir del 1o de enero de 1992, la remuneración mensual del Subdirector de Departamento Administrativo, será de quinientos veintiún mil novecientos setenta y un pesos (\$521.971.00) m/cte., por concepto de gastos de representación y de doscientos noventa y tres mil seiscientos nueve pesos (\$293.609.00) m/cte., por concepto de asignación básica.

ARTÍCULO 7o. El empleo de Jefe de Sección Código 2075, Grado 05 podrá ser remunerado con cargo al Grupo de Estudios Especiales y en tal evento tendrá una asignación mensual de cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos setenta y dos pesos (\$448.872.00) m/cte.

ARTÍCULO 8o. A partir del 1o de enero de 1992, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se aplica este decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 1046, 1515 de 1978 y 120 de 1991, se reajustará en un veintiseis punto ocho por ciento (26.8%). Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente, artículo resultaren centavos se desecharán.

ARTÍCULO 9o. A partir del 1o de enero de 1992, el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a ciento noventa y nueve mil setenta y seis pesos (\$199.076.00) m/cte., será

de seis mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$6.784.00) mensuales o proporcionales al tiempo de servicio, pagaderos por el mencionado departamento. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 10. La bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto ley 1046 de 1978, modificada por el artículo 17 del Decreto ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento noventa y nueve mil setenta y seis pesos (\$199.076.00) m/cte. Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 11. El auxilio de transporte a que tienen derecho los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, se continuará reconociendo y pagando en los mismos términos y cuanta que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares. No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o suspendido en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 12. El inciso primero del artículo 55 del Decreto Extraordinario 1046 de 1978, quedará así: “las comisiones que en el interior del país deba cumplir el Director del Departamento Nacional de Planeación serán otorgadas por el Secretario General de dicho Departamento. En los demás casos la comisión que en el interior del país deban cumplir los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación, serán otorgadas por el Director de dicho organismo o por el funcionario o funcionarios en quien le delegue tal atribución, salvo disposición en contrario, que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 4a. De 1992”.

ARTÍCULO 13. A los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación se les podrá asignar prima técnica, de conformidad con las normas pertinentes del Decreto Extraordinario número 1661 de 1991 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 14. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos a quienes se aplica el presente decreto, podrá exceder la que se fija para el Director del Departamento Nacional de Planeación por concepto de asignación básica y gastos de representación.

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia del presente decreto, el límite para el pago de las horas extras a que se refiere el literal d) del artículo 10, del Decreto 1515 de 1978, será el que rija en general para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

ARTÍCULO 16. Los empleados del Departamento Nacional de Planeación que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia fiscal, podrán devengar horas extras, dominicales y festivos siempre y cuando estén comprendidos en los niveles operativo, administrativo, técnico y profesional, siempre que el cargo no pertenezca al Grupo de Estudios Especiales. En ningún caso podrá pagarse mensualmente por el total de horas extras, dominicales y festivos, más del sesenta por ciento (60%) de la remuneración mensual de cada funcionario.

ARTÍCULO 17. Suprímense las siguientes denominaciones de la nomenclatura de empleos del Departamento Nacional de Planeación, establecida en los artículos 5o. y 7o. del Decreto 182 de 1987:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

NIVEL DIRECTIVO

Jefe del Departamento

0010

03

Subjefe de Departamento

0025

02

NIVEL EJECUTIVO

Coordinador Regional de Planificación

2035

09

ARTÍCULO 18. Adiciónase la nomenclatura de empleos del Departamento Nacional de Planeación, establecida en los artículos 5º y 7º del Decreto 182 de 1987, con las siguientes denominaciones:

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

NIVEL DIRECTIVO

Director de Departamento Administrativo

0010

Subdirector de Departamento Administrativo

0025

NIVEL EJECUTIVO

Director Regional de Planificación

2035

09

ARTÍCULO 19. Para todos los efectos legales, Establécense las siguientes equivalencias en la nomenclatura de empleos del Departamento Nacional de Planeación:

DENOMINACION ANTERIOR

NUEVA DENOMINACION

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

DENOMINACION

CODIGO

GRADO

NIVEL DIRECTIVO

NIVEL DIRECTIVO

Jefe del Departamento

0010

03

Director de Depto. Administrativo

0010

Subjefe de Departamento

0025

02

Subdirector de Depto. Administrativo

0025

NIVEL EJECUTIVO

NIVEL EJECUTIVO

Coordinador Regional de Planificación

2035

09

Director Regional de Planificación

2035

09

ARTÍCULO 20. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 21. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARAGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

ARTÍCULO 22. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Decreto 182 de 1987, deroga los Decretos 120, 121 y los artículos 1o. al

6o.del Decreto 150 de 1991 y surte efectos fiscales a partir del 1o. de enero de 1992.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 2 de junio de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO.

El Secretario General del Departamento Administrativo del Servicio Civil, encargado de las funciones del Despacho del Director del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

JORGE ELIECER SABAS BEDOYA.